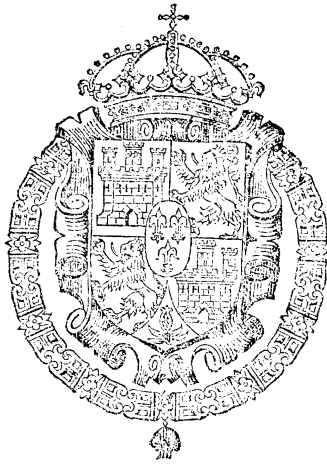


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realzarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Amalia de Sajonia, madre del Soberano reinante de aquel país, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante 20 dias, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar mañana 26 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,  
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado el Vicealmirante D. Ramon María Pery y Ravé; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.  
Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,  
Vengo en nombrar Consejero de Estado al Vicealmirante D. Antonio Osorio y Mallen, Capitan general del Departamento de Ferrol, como comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Perez Vallés pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y le perdona la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Perez Vallés de la mitad de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Diego Gonzalez Martin pidiendo indulto de las penas de seis años de prision mayor, 21 meses de prision correccional y dos meses de arresto mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de rebelion, detencion ilegal y coacciones:

Considerando que por ser, como es, delito político el de rebelion, y conexos los otros dos, si no hubiese recaido en la causa sentencia ejecutoria hubiera podido sobreseerse en ella con arreglo á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1876, y no es equitativo hacer sufrir al reo una pena que en aquel caso no hubiese llegado á imponerse:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Diego Gonzalez Martin de las penas de seis años de prision mayor, 21 meses de prision correccional y dos meses de arresto mayor que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en relevar del cargo de Fiscal Togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Luis de Tapia y Seijo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Fiscal Togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Manuel Guerrero Rodriguez, Auditor general de Ejército más antiguo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y 6.º de la ley de 21 de Diciembre de 1876; de conformidad con lo consultado en su dia por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar que continúen ejecutándose por administracion y dentro del crédito consignado en el capítulo 11, art. 2.º, seccion 6.ª del presupuesto general de gastos para el actual año económico, las obras preventivas de seguridad y de habilitacion necesarias en el edificio Hospital de la Princesa en Madrid, sujetándose para el acopio de materiales á las prescripciones de la ley citada.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias á los señores testamentarios de D. Roman de la Presilla por su donativo de 230 pesetas al Hospital de la Princesa; y que se publique esta disposicion en la GACETA DE MADRID para conocimiento público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 7 de Octubre último, en que dió cuenta á este Ministerio de la suspension del segundo Teniente Alcalde y doce Concejales del Ayuntamiento de Chiclana:

Visto el expediente verbal instruido con tal motivo en ese Gobierno de provincia, y del que resulta:

1.º Que el Ayuntamiento de Chiclana en sesion de 3 de Setiembre tomó el acuerdo que dice textualmente lo que sigue: «El Sr. Presidente expuso que las obligaciones respectivas al mes de Agosto, tanto del personal como del material, y otros servicios estaban sin satisfacer, por lo cual esperaba que el Ayuntamiento acordase su pago. El Ayuntamiento autorizó al Sr. Alcalde para que verificase dichos pagos, siempre que estén dentro de las consignaciones del presupuesto.»

2.º Que el mismo Ayuntamiento en sesion de 13 del citado Setiembre tomó otro acuerdo que dice: «El Sr. Teniente segundo de Alcalde D. José Guerra y Arroyo pidió que se trajera á la vista del Concejo el libro de Intervencion, cortándose desde esta noche la cuenta, y haciéndose constar en esta acta el folio del último libramiento sentado para que no se verifique pago alguno más que á la Hacienda ó á la Excm. Diputacion provincial hasta que se aclare la situacion del Municipio; y que si el Sr. Alcalde Presidente tuviera que hacer algun pago urgente, lo comunicase al Ayuntamiento. Los Sres. Concejales presentes se adhirieron á la peticion del Sr. Guerra; y acordado así, fué presentado el libro de la Intervencion, en el cual resultaba sentado como último libramiento el núm. 482, correspondiente al cap. 1.º, art. 3.º, único asiento en el mes actual, á cuyo pie rubricó el dicho Sr. Teniente segundo de Alcalde.»

3.º Que el Alcalde de Chiclana, considerando invadidas

por este acuerdo las atribuciones que como Ordenador de Pagos le concede la ley municipal, y lastimada su dignidad por el hecho de haberse rubricado el libro de Intervencion al pié del último libramiento, cortando así la cuenta y haciendo imposible el ordenado ejercicio de sus atribuciones, acudió en queja al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, oído el dictámen de la Comision provincial y de conformidad con el mismo, acordó la suspension del segundo Teniente Alcalde y de los doce Concejales que habian tomado el acuerdo de 15 de Setiembre.

4.º Que el Teniente Alcalde y los Concejales suspensos apelaron á este Ministerio en 28 de Octubre último de la providencia del Gobernador, manifestando que cuando apenas habian tomado posesion de sus cargos en el mes de Marzo de este año fueron suspendidos gubernativamente once Concejales, sin que sepan todavía la falta que les imputaron; y que habiendo trascurrido el plazo que marca la ley, y no habiéndose procedido á formarles causa, volvieron por ministerio de aquella al ejercicio de sus funciones: que posteriormente, á consecuencia de denuncia del Alcalde, fueron suspendidos por el Juez dos Tenientes de Alcalde y ocho Concejales, permaneciendo en esta situacion hasta que la Audiencia mandó sobreseer el sumario: que al tomar nuevamente posesion de sus cargos en 1.º de Agosto, se encontraron con un Comisionado de apremio para ejecutarlos y embargarles sus bienes por la deuda de más de 36.000 duros que el Municipio tiene con el Tesoro público, hallándose tambien en descubierto con la Diputacion y otros acreedores por sumas considerables: que en ninguna de las sesiones celebradas se ha dado cuenta de los arcos de fondos, de la recaudacion de arbitrios, de las existencias ni de ninguna de las operaciones de la Caja de Propios: que el acuerdo de 3 de Setiembre, dictado á propuesta del Alcalde, no puede tomarse como el cumplimiento del artículo de la ley municipal, que prescribe que el Ayuntamiento acordará mensualmente la distribucion é inversion de fondos, puesto que no se dijo qué cantidad habia disponible, ni se presentó el proyecto de distribucion, tratándose de obtener un voto de confianza para seguir ocultando la situacion financiera; y que aunque lo comprendieron así, otorgaron la autorizacion solicitada por el Alcalde porque no se creyese que ponian obstáculos á su accion, pero con la cláusula de que los pagos que se hicieran estuviesen consignados en presupuesto: que en vista del estado de la Hacienda municipal, acordaron tomar enérgicas y eficaces determinaciones, aunque no acerca del ejercicio de 1877 á 78, sino del anterior, y que al efecto se adoptó el acuerdo de 15 de Setiembre, y que si bien la redaccion del acta de esta Sesion deja mucho que desear en cuanto á claridad y precision, la última parte del acuerdo, el número del libramiento anotado y la rúbrica puesta al pié del mismo por el Teniente Alcalde demuestran que la intervencion se contrajo al año económico de 1876 y 77, sin que dicho acuerdo tuviese nada que ver con el de 3 del mismo mes, á pesar de lo cual se les habia suspendido en el ejercicio de sus cargos, entendiéndose que habian infringido el art. 148 de la ley é invadido las atribuciones del Alcalde.

5.º Que el Teniente Alcalde D. José Guerra en su escrito de descargo se refiere en un todo al recurso presentado por los Concejales y que suscribió con ellos, insistiendo únicamente en que el libro de intervencion examinado en la sesion de 15 de Setiembre fué el de 1876 á 77, y en que el Regidor Interventor D. Antonio Lopez no habia intervenido ninguna operacion desde la primera suspension de los Concejales.

6.º Que el Gobernador de la provincia de Cádiz en todas sus comunicaciones, así las que se refieren á este expediente como en las motivadas por las anteriores suspensiones, apercibimientos y multas impuestas á los Concejales del Ayuntamiento de Chiclana, insiste en atribuir la actitud de estos á razones políticas, y á su enemistad con el Alcalde nombrado de entre los individuos de la minoria, y cuya salida del Municipio procuran por cuantos medios están á su alcance, suscitándole obstáculos continuos en su marcha, con desprestigio de su Autoridad y menoscabo de la buena administracion.

Considerando:

1.º Que en el acuerdo de 15 de Setiembre, que ha motivado este expediente y la suspension del segundo Teniente Alcalde y de los doce Concejales del Ayuntamiento de Chiclana, invadieron estos las atribuciones del Alcalde en la parte relativa á la contabilidad y ordenacion de pagos, que es de la exclusiva competencia de dicha Autoridad, segun terminantemente establecen los artículos 114, en su párrafo sétimo, y 156 de la ley municipal, y le colocaron en la absoluta imposibilidad de atender á la gestion del Municipio, pretendiendo ejercer sobre sus actos una fiscalizacion no establecida por las leyes:

2.º Que las razones que el segundo Teniente Alcalde y los doce Concejales suspensos aducen para sostener que el acuerdo de 3 de Setiembre no puede tomarse como el cum-

plimiento del artículo de la ley municipal, que prescribe que el Ayuntamiento acordará mensualmente la distribucion de fondos, porque no se dijo qué cantidad habia disponible ni se presentó el proyecto de distribucion, no son atendibles porque, segun resulta del acta, la peticion del Alcalde fué determinada y concreta, refiriéndose á las obligaciones del mes de Agosto que estaban sin satisfacer, y el acuerdo en consonancia con la peticion fué el de autorizarle para su pago siempre que estuviesen consignadas en presupuesto, sin que entonces se les ocurriera al Teniente Alcalde y á los doce Concejales suspensos la idea de que la aprobacion de la propuesta del Alcalde envolvia un voto de confianza, con el que se pretendia ocultar la situacion de la Hacienda municipal, ni ninguno pensara en aquel momento hacer esta observacion, no sólo pertinente, sino obligatoria para quienes se precian de ser tan celosos custodios de los intereses del Municipio, y que la cláusula final del acuerdo de 3 de Setiembre de que los pagos que se hiciesen estuviesen consignados en presupuesto es redundante y nada significa, pues ni el Ayuntamiento puede acordar ni el Alcalde ordenar pago alguno que no tenga aquel requisito.

3.º Que las razones que el Teniente Alcalde y los doce Concejales suspensos dicen tuvieron para preparar y llevar á efecto el acuerdo de 15 de Setiembre, que motivó su suspension, no son tampoco pertinentes, porque si el estado de la Hacienda municipal era tan malo como pretenden, medios tenian dentro de la ley para procurar una investigacion minuciosa que pusiese en claro la verdadera situacion, sin volver sobre sus anteriores acuerdos y poner obstáculos á la gestion de la Alcaldía en la parte concreta á las obligaciones del mes de Agosto, cuyo pago se habia autorizado por el acuerdo de 3 de Setiembre; sin que en la propuesta que hizo al Ayuntamiento el Teniente Alcalde D. José Guerra, y que motivó el acuerdo de 15 de Setiembre, se hiciese la distincion entre el presupuesto vigente y los anteriores, que ahora pretenden establecer los Concejales en su recurso dealzada y el segundo Teniente Alcalde en su escrito de descargos, reconociendo así implícitamente que no podian volver sobre el acuerdo de 3 del mismo mes, ni coartar las atribuciones y facultades que la ley concede al Alcalde como Ordenador de Pagos, y pretendiendo que nada tenia que ver con el citado acuerdo, lo que iba indudablemente dirigido á hacerlo ilusorio é ineficaz, colocando al Presidente del Municipio en una situacion en la cual era enteramente imposible el cumplimiento de los deberes de su cargo.

4.º Que por virtud del acuerdo de 15 de Setiembre ya mencionado, el segundo Teniente Alcalde y los doce Concejales del Ayuntamiento de Chiclana incurrieron en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley municipal, puesto que la infringieron atribuyéndose facultades que no les competian y abusando de las propias; y no solamente incurrieron en esta responsabilidad, que puede ser exigible por los medios que establece el art. 181, sino que cayeron dentro de las prescripciones del 189, cometiendo una extralimitacion que autorizaba al Gobernador para suspenderlos, toda vez que por ella misma y por los antecedentes unidos á este expediente, y de que los mismos Concejales suspensos se ocupan con extension en su recurso dealzada, se viene en conocimiento de que la mayoría del Municipio de Chiclana estaba y está dominada por un espíritu de hostilidad sistemática, alimentado por la diferencia de opiniones políticas, y sostenido, más bien que por el deseo de mejorar la Administracion municipal, para lo cual no se ha visto que hayan usado de los muchos medios que las leyes les conceden, por el propósito constante de suscitar obstáculos al Alcalde, obligándole á abandonar su cargo.

5.º Que las graves afirmaciones hechas por los Concejales suspensos en su recurso dealzada respecto de la situacion económica del Municipio de Chiclana, y de la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de arcos, recaudacion de arbitrios y operaciones de la Caja de Propios, hacen indispensable y urgente la instrucion de un expediente gubernativo para depurar la verdad de los abusos denunciados, y exigir á quien corresponda la responsabilidad debida por los medios que las leyes establecen:

Oído el Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que remita V. S. al Tribunal competente todos los antecedentes relativos á la suspension del expresado Teniente Alcalde y de los doce Concejales del Ayuntamiento de Chiclana que tomaron el acuerdo de 15 de Setiembre para los efectos marcados en el art. 191 de la ley municipal.

Y 2.º Que por ese Gobierno se nombre un delegado que pase inmediatamente á la ciudad de Chiclana con el objeto de instruir expediente gubernativo acerca de la situacion económica del Municipio, y en averiguacion de los hechos referentes á la misma que se denuncian en el escrito dealzada de los Concejales suspensos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conoci-

miento y demás efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Copia del dictámen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: En 7 de Octubre último el Gobernador de Cádiz, ampliando la comunicacion telegráfica que con fecha 5 dirigió á ese Ministerio, manifestó á V. E. que el Ayuntamiento de Chiclana, que se hallaba judicialmente suspendido en sus funciones, y que por sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio fué reinstalado en ellas, empezó de nuevo á suscitar obstáculos á la marcha administrativa, queriendo anular la autoridad de su Presidente para ponerlo en disposicion de tener que renunciar el cargo: que once de los diez y siete Concejales de que se compone el Ayuntamiento pertenecian á una comunión política distinta de la en que figura aquel: que se habia visto en el caso de anular dos acuerdos, mientras que el Alcalde para hacerles concurrir á las sesiones tuvo que apercibirlos y multarlos: que el Ayuntamiento, despues de haber acordado en 3 de Setiembre la inversion mensual de fondos, la dejó sin efecto el día 15 del mismo mes, prohibiendo que se hicieran más pagos que los que se relacionasen con el Tesoro público y la Diputacion provincial: que uno de los Tenientes de Alcalde rubricó el libro de Intervencion, con lo cual se anulaban las atribuciones conferidas al Alcalde como Ordenador de Pagos, y se heria su respetabilidad y honradez; y que instruido el oportuno expediente, previa audiencia de la Comision provincial, creyó que usando de las facultades que le concede el art. 180, párrafo segundo, debia suspender á dicho Teniente Alcalde y á los doce Concejales que adoptaron el acuerdo de 15 de Setiembre; al primero como culpable de un hecho punible administrativamente en la forma que prescribe el art. 173, y á los segundos por haber incurrido en la responsabilidad que determina el párrafo primero, art. 171 de la ley.

El Gobernador acompañó á este escrito el expediente original, en el que aparece un oficio del Alcalde narrando los hechos expuestos por el Gobernador, las copias de las resoluciones del Ayuntamiento de 3 y 15 de Setiembre, y el informe de la Comision provincial de acuerdo con el que se dictó la suspension.

Los expresados acuerdos dicen así; el del día 3: «El señor Presidente expuso que las obligaciones respectivas al mes de Agosto, tanto del personal como del material y otros servicios, estaban sin satisfacer, por lo cual esperaba que la corporacion acordase su pago. El Ayuntamiento autorizó al Sr. Alcalde para que verificase dichos pagos, siempre que estén dentro de las consignaciones del presupuesto.»

El acuerdo del 15 dice: «El Sr. Teniente segundo de Alcalde, D. José Guerra y Arroyo, pidió que se trajera á la vista del Consejo el libro de Intervencion, cortándose desde esta noche la cuenta, y haciéndose constar en esta acta el folio del último libramiento sentado para que no se verifique pago alguno más que á la Hacienda ó á la Excmo. Diputacion hasta que se aclare la situacion del Municipio; y que si el Sr. Alcalde Presidente tuviera que hacer algun pago urgente, lo comunicara al Ayuntamiento. Los Sres. Concejales presentes se adhirieron á la peticion del Sr. Guerra; y acordado así, fué presentado el libro de la Intervencion, en el cual resultaba sentado como último libramiento el núm. 482 correspondiente al cap. 1.º, art. 9.º, único asiento en el mes actual, á cuyo pié rubricó el dicho Sr. Teniente segundo de Alcalde.»

Igualmente remitió á V. E. el Gobernador el expediente relativo á los apercibimientos y multas impuestas por el Alcalde á los Concejales por su falta de asistencia á las sesiones; y V. E. entonces, considerando que el Teniente de Alcalde y los Regidores habian incurrido en la responsabilidad que determinan los artículos 180 y 189 de la ley municipal, no sólo por el hecho que motivó la suspension, sino por ser la segunda vez que en espacio de pocos meses se habia tenido que adoptar tan severa medida, y por haber sido ineficaces los apercibimientos y multas impuestas por el Alcalde; pero teniendo en cuenta que la responsabilidad no es exigible por los mismos medios á los Tenientes de Alcalde que á los Concejales, se sirvió devolver el expediente al Gobernador para que D. José Guerra pudiese presentar sus descargos.

Este interesado en escrito de 9 del corriente expone que se atiene en un todo al que en union de los Concejales suspensos elevó á V. E. en 28 de Octubre apelando de la providencia del Gobernador; y de este se hará cargo primeramente la Seccion, porque si bien no se ha unido al expediente, D. José Guerra le acompaña en copia.

Los Concejales manifestaban en su recurso que, cuando apenas habian tomado posesion de sus cargos en Marzo de este año y empezaban los trabajos para poner en claro el verdadero estado económico de la Hacienda municipal, que la opinion pública calificaba de desastrosa, fueron suspendidos gubernativamente once Concejales sin que sepan todavía la falta que les imputaron: que trascurrido el plazo que establecía el art. 181, y no habiéndose procedido á formarles causa, por ministerio de la ley volvieron al ejercicio de sus funciones: que en el mes de Julio fueron llamados al Juzgado de primera instancia para declarar en la causa que se les instruía con motivo de denuncia del Alcalde sobre si en una sesion se debió ó no tomar un acuerdo: que fueron suspendidos por el Juez dos Tenientes de Alcalde y ocho Concejales, y permanecieron en esta situacion hasta que la Audiencia mandó sobreseer el sumario, amonestando severamente al Juez para que se abstuviese de cometer infracciones de ley tan manifiestas como las que revelaba el procedimiento: que en 1.º de Agosto volvieron á tomar posesion de sus cargos; y que se encontraron con un Comisionado de apremio para ejecutarlos y embargarles sus bienes por la deuda de más de 36.000 duros que el Municipio tiene con el Tesoro público: que aquel está tambien en descubierto por sumas considerables con la Diputacion y otros acreedores, lo cual es causa del mayor escándalo: que en ninguna de las sesiones celebradas se ha dado cuenta de los arcos de fondos, de la recaudacion de arbitrios, de las existencias ni de ninguna de las operaciones que se refieren á la Caja de Propios, y que además cuando el Ayuntamiento se paraba á algunos empleados de la Secretaria, el Alcalde suspendia la ejecucion de los acuerdos sosteniendo á aquellos en sus puestos, y que cuando se nombraban otros no se les daba posesion; siendo esto causa de que no pudiesen llenar su mision las Comisiones de Regidores encargadas de investigar el estado de la Hacienda municipal, porque tenian que luchar con empleados que les eran hostiles: que el acuerdo de 3 de Setiembre, dictado á propuesta del Alcalde, no puede tomarse como el cumplimiento del art. 147, que prescribe que el Ayuntamiento acordará mensualmente la distribucion é inversion de fondos, puesto que no se dijo qué cantidad habia disponible ni se presentó el proyecto de distribucion. Se trataba, pues, de un voto de confianza; y que aun cuando lo comprendieron así, y que por este medio se trataba de seguir ocultando la si-



taacion financiera, no queriendo que apareciese que ponian obstáculo á la acción de la Alcaldía, otorgaron la autorizacion con la cláusula de que los pagos que se hicieran estuviesen consignados en el presupuesto, lo cual prueba que aquella no tenia carácter general permanente, pues de ser así no se hubiera hecho servetud alguna.

Añaden los apelantes que, como el Alcalde no daba cuenta del estado del caudal de Propios y no era lícito que la Administración continuase de esta manera, decidieron tomar enérgicas y eficaces determinaciones, aunque no acerca del ejercicio de 1877-78, que no hacia más que dos meses que habia empezado, sino con respecto á las operaciones del presupuesto anterior, que estaba en el período de ampliacion, y al efecto se adoptó el acuerdo de 15 de Setiembre: que si bien la redaccion del acta deja mucho que desear en cuanto á claridad y precision, y parece que se hizo así intencionalmente con el propósito que luego se ha visto, la última parte del acuerdo, el número del libramiento anotado y la rúbrica puesta por el Teniente de Alcalde demuestran que la intervencion se contrajo al año económico de 1876-77, sin que dicho acuerdo tuviese nada que ver con el de 3 del mismo mes, á pesar de lo cual se les habia suspendido en el ejercicio de sus cargos, entendiéndose que habian infringido el art. 148 de la ley é invadido las atribuciones del Alcalde.

Se extienden luego en otras consideraciones para probar que el Gobernador no pudo imponerles la pena de suspension por no haber cometido ninguna de las faltas marcadas en la ley municipal para decretarla; y despues de hacer notar que no es pertinente la cita hecha por aquella Autoridad de que tuvo que suspender dos acuerdos del Ayuntamiento porque no habiendo V. E. resuelto aun en las alzas que le presentaron contra aquellas providencias no se puede saber si aprueba ó no tal proceder, terminan pidiendo que se declare sin efecto la resolucion adoptada contra ellos.

El Teniente de Alcalde D. José Guerra, en su escrito de descargo, se refiere en un todo al que precede extractado, que suscribió en union de los Concejales suspendidos; amplia algunas de sus consideraciones, y en un *obrosi* puesto al pie manifiesta haber pedido al Gobernador que uniese al expediente un informe del Alcalde de Chiclana acerca de si el libro de Intervencion, visitado en la sesion de 15 de Setiembre, fué el del año 1876-77, y de si es cierto que siendo Regidor-Interventor el Concejal D. Antonio Lopez no ha intervenido ninguna operacion desde la primera suspension á pesar de que al levantarse esta se mandó que los Concejales volviesen al ejercicio de sus respectivos cargos.

El Gobernador dice que, refiriéndose el expediente á un asunto administrativo, los interesados tratan de darle carácter político: que esto se halla sugerido por dos ó tres personas extrañas á la corporacion, que les impulsan á estar en perpetuo antagonismo con el Presidente: que abriga la conviccion de que si vuelven al Ayuntamiento no tardarán en dar motivo para una tercera suspension; y que cuando reciba los documentos pedidos por el Teniente de Alcalde los elevará á ese Ministerio.

Por último, en Real orden de 17 del corriente se pidió informe á la Seccion, que ántes de entrar en el exámen del asunto cree que seria conveniente prevenir al Gobernador que, usando de las facultades que le confiere el art. 9.º, caso 5.º, de la ley provincial vigente, haga que se gire una visita de inspeccion á las dependencias del Ayuntamiento de Chiclana, pues de ser ciertos los extremos que denuncian los apelantes hay en ellos bastante que corregir; y si no son exactos, procede que se les exija la debida responsabilidad.

Segun las disposiciones contenidas en el tit. 2.º de la vigente ley municipal, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, y por negligencia ó omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia. Esta responsabilidad es exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, segun la naturaleza del caso; y cuando, así los Alcaldes como los Tenientes y Concejales, se hicieron responsables de hechos punibles administrativamente, incurrirán, conforme sean aquellos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

La última pena, la de suspension, se impone de dos maneras: gubernativamente por los Gobernadores civiles (art. 189), ó por el Juez (art. 192, párrafo tercero). Dice el primero de estos preceptos en su párrafo segundo: «Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometieren extirpacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
  - 2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
  - 3.º Producir alteracion del orden público.»
- «Tambien, dice el párrafo tercero, tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurrir en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.»

Ahora bien: ya se considere que la primera parte de la disposicion literalmente trascribida se refiere sólo á los Ayuntamientos como corporacion, ó ya que comprende tambien á los Concejales individualmente, y la Seccion cree que debe entenderse así, no puede ofrecer duda el punto de que no estuvo en su lugar la suspension de los doce Regidores decretada por el Gobernador, porque ni el hecho que se les imputa es calificable de *extirpacion grave con carácter político*, ni le acompañó ninguna de las circunstancias expresadas; ni se da tampoco el segundo caso, puesto que no insistieron en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados por ella; y como solamente en los casos que la ley señala de una manera taxativa cabe la suspension gubernativa, es evidente que esta no procede.

Y dice la Seccion que no se puede sostener que los Regidores incurrir en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados, porque además de que no cabe calificar así el motivo que dió lugar á la primera suspension, que dimanó del nombramiento de un empleado, la providencia del Gobernador no llegó á ser aprobada por V. E., y la Audiencia del territorio declaró que no habia lugar á procesarles, y porque las multas impuestas á estos en Setiembre, decretadas por el Alcalde con notoria extralimitacion de facultades, puesto que ni es superior jerárquico de los Concejales, ni el llamado por la ley á imponer tales correcciones, lo fueron por no asistir los recurrentes á las sesiones; y como la falta que ahora se imputa á estos no es igual á las que motivaron las expresadas medidas, no es posible entender que sea aplicable al caso del párrafo tercero, art. 189 de la ley.

Es conveniente notar además que el Gobernador decretó la suspension de los Concejales el día 4 de Octubre último, comunicándoles á V. E. telegráficamente el 5; que el 8, se recibió en ese Ministerio el expediente que dicha Autoridad remitió con fecha 7; que se pidió informe á la Seccion con Real orden de 17 de este mes, recibida en el Consejo el 19; y como el art. 191 previene que cuando el Gobierno entienda que la suspension es procedente, dictará, oyendo al Consejo de Estado, resolucion definitiva en un plazo que no exceda de 40 días; y

habiendo este espirado el 13, y hallándose dispuesto por el artículo 193 que la suspension gubernativa de los Regidores no pasará de 50 días, y que trascurrido este termino sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, como quiera que no parece que se haya mandado pasar el asunto á los Tribunales, la resolucion de V. E. apénas será ya procedente, puesto que cumpliéndose el 23 el plazo de los 50 días, cuando aquella llegue á Cádiz los Concejales habrán vuesto por ministerio de la ley al desempeño de sus cargos.

Entiende la Seccion que tampoco procedia la suspension del segundo Teniente de Alcalde, porque esta sólo puede ser decretada por el Gobernador por *causa grave*, no parece que pueda calificarse de tal el haber propuesto la resolucion adoptada por el Ayuntamiento de 15 de Setiembre, ni el haber estampado su rúbrica en el libro de Intervencion al pie del último libramiento anotado; mucho ménos si, como asegura el interesado y no está contradicho en el expediente, el acuerdo tendió únicamente á que se diese cuenta á la corporacion del estado de la administracion y de la contabilidad municipal que el Ayuntamiento tiene un derecho perfecto á conocer, una vez que es responsable civilmente ante el Municipio de la recaudacion de los fondos (art. 158), y encargado de distribuirlos é invertirlos mensualmente (art. 155).

Cree, pues, la Seccion que se debe alzar la suspension al segundo Teniente de Alcalde D. José Guerra, y que si no hay motivo para esta correccion, ménos ha de haberla para la más grave de separarle de su cargo; pero como V. E., inspirándose sin duda en el noble deseo de corregir extralimitaciones donde quiera que las encuentre, y de impedir que por nádie se ponga obstáculo á la marcha ordenada de la Administración, por Real orden de 27 del mes último dispuso que se oyese al interesado; y esto con arreglo al art. 189, párrafo primero, sólo procede cuando el Gobierno juzga oportuno que se instruya expediente de separacion, la Seccion cree conveniente recomendar á V. E. que en el caso de que no se sirva alzar la suspension, la resolucion debe ser adoptada en Consejo de Sres. Ministros, y que ambas decisiones deben dictarse en el plazo de 60 días, que en este caso espira el 3 del próximo mes.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Cádiz de 4 de Octubre último.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1877.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Seccion, Sr. Ruiz Gomez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Academia de Ciencias morales y políticas acerca de la obra de D. Abdon de Paz, titulada *El Arbol de la vida*; y cumpliendo además dicha produccion con lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se adquirieran por este Ministerio 300 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y establecimientos de instruccion, y con cargo al cap. 22, art. 1.º del presupuesto vigente, partida para «adquisicion de obras terminadas de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

COPIA DEL INFORME QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

Real Academia de Ciencias morales y políticas. —Excelentísimo Sr.: La Real Academia de Ciencias morales y políticas ha examinado la obra titulada *El Arbol de la vida* (Escritos fundamentales sobre el cristianismo), y la instancia de su autor D. Abdon de Paz, remitidas por la Direccion general de Instruccion pública en 5 de Mayo último á informe de esta Corporacion.

Basta pasar la vista por el indice y la introduccion de *El Arbol de la vida* para comprender que su materia es de la primera y más capital importancia.

Objeto eterno de las disquisiciones científicas, la religion ha sido, es y será perpétuamente el estudio favorito de los espíritus más esforzados, la ocupacion predilecta de la humanidad estudiosa, que á vueltas de todo y por distraído que el hombre parezca, allá en lo íntimo de su alma oye sin cesar clara y poderosa voz que á toda hora y en toda ocasion le está diciendo:

*Porro unum est necessarium.*

Por eso es la religion la base primera de la vida, la piedra angular de todo el orden político y social. Si estudiarla y defenderla ha sido siempre obra digna de privilegiados ingenios, estudiarla y defenderla hoy en que todo, pero principalmente lo sobrenatural y divino, se disenta y se niega, es sin disputa la obra más meritoria ante la humanidad y ante la ciencia, á la par que uno de los servicios más eminentes que al individuo y á la sociedad pueden prestarse.

De ahí que en todas partes se aprecien tanto las obras de controversia y apologética cristiana. Antemurales de la fé, y fuentes inagotables de verdadera sabiduría, son al propio tiempo, bien manejadas, el mejor arroteo contra la impiedad y la salvaguardia más segura del orden en el mundo de las ideas, y por consiguiente tambien en el de la realidad.

Saludable es, por tanto, la influencia que por su fondo y por su forma, por su espíritu y por sus tendencias, está llamada á ejercer en la juventud española *El Arbol de la vida*.

Profundo y acertado en «La Fé y la Razon;» sencillo por demás y poco polémico en «La Sagrada Biblia;» enérgico, levantado y oportuno en el *Platón*; erudito y batallador en la «Antigüedad del Mundo;» nutrido tambien, al par que ameno, en el «Origen del hombre;» parco y quizás incompleto en la «Unidad de nuestra especie;» y en la «Caída y esperanza;» breve, aunque atinado y lleno de doctrina, en «El Diluvio;» sobrio y sin tocar los límites de los últimos adelantos en «El origen del lenguaje;» juicioso, al par que abundante y variado, en «Nemrod;» enérgico é intencionado en «Israel;» profundamente crítico en «Moisés;» ménos relacionado con el fin de la obra y poco original en el parangon (tal vez impropio) de la

«Iliada» con «Job;» modesto y meramente expositivo en «Los Profetas;» devoto y lleno de uncion, pero nada polémico, en la «Madre de Dios;» apologeta tambien, ampliamente evangelizador y rebosando las mejores esperanzas en «Jesucristo;» lleno de erudicion y más discutidor que en los capitulos anteriores en «El Siglo apostólico;» abundante y sin exageraciones de ningún género, antes bien oportuno siempre y lleno de caridad, en «El Protestantismo;» positivo y apologetico más que controvertista en «La Religion y el progreso;» y más histórico que filosófico en el «Mas allá de la tumba;» *El Arbol de la vida* es, con los epígrafes ó capitulos indicados, una obra altamente recomendable y digna á todas luces de la mayor estima. A igual distancia del indiferentismo, que hiela, y del fanatismo, que enloquece, hallábase en ella perfectamente hermanadas la razon y la fé, la ciencia y la religion, siendo testimonio auténtico de tan admirable consorcio la misma PALABRA DE DIOS en los numerosos pasajes bíblicos que tan oportunamente se citan.

Difícil parece verter en ménos espacio más ni mejor doctrina; y si, por obedecer sin duda á sus condiciones de brevedad, deja incompletos algunos puntos y otros intactos, bien puede decirse que en general *El Arbol de la vida* es una excelente síntesis de apologética cristiana, abundantísima en buena doctrina, clara y amena en la exposicion, á pesar de su estilo un tanto artificioso á veces, aunque levantado siempre y elegante, y muy á propósito para propagar y defender la verdad religiosa, tan impugnada y confundida en estos momentos de general trastorno y subversion con el error y la mentira.

Hoy, en España, la obra que nos ocupa es, á juicio de la Academia, de un mérito indisputable. Efecto quizás de nuestro carácter y de las circunstancias que atravesamos; á consecuencia tambien de la situacion poco satisfactoria que alcanza una de nuestras más respetables clases, competente sin duda más que cualquiera otra en estas materias, es lo cierto que si entre nosotros se producen y propagan más que otras las obras de imaginacion; si se escriben tambien algunas de ciencias naturales, y si especialmente en estos últimos años han visto la luz pública algunas de ciencias filosóficas, en cambio son rarísimas las de controversia religiosa, y aun puede añadirse que apenas las tenemos originales, sobre todo de la generalidad y espíritu amplio que ostenta *El Arbol de la vida*.

No es esta una simple traduccion; no es tampoco una de tantas obras frívolas de circunstancias que con facilidad se escriben y perjeñan; ántes bien todo en él está revelando vastísima y sólida ciencia; profundo conocimiento de las Sagradas Escrituras, y aun de los Santos Padres, de la historia profana y religiosa, así como tambien de las obras más notables de controversia cristiana moderna. *El Arbol de la vida* recuerda naturalmente los ilustres nombres de Heltinger, Nicolás, Chateaubriand, Duclot y otros apologetas, pudiendo ser por la pureza y abundancia de su doctrina, por su espíritu eminentemente evangélico, moralizador y humanitario, y por su forma tan correcta, elegante y amena, un gran antidoto contra la indiferencia y el descreimiento que tanto trabajan á los pueblos modernos, sin exceptuar por desgracia al nuestro, á la par que un buen baluarte del orden y de la prosperidad social.

La Academia, pues, no cree apasionado el veredicto que la crítica ha pronunciado ya en favor de *El Arbol de la vida* por medio de la prensa de diversos matices; ántes bien le halla perfectamente justo, y por tanto no vacila en afirmar que *El Arbol de la vida* del Sr. D. Abdon de Paz está de lleno dentro del artículo 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, cuyas condiciones reúne en alto grado, mereciendo en su consecuencia el auxilio y la proteccion de un Gobierno ilustrado y justo.

V. E. sin embargo resolverá, como siempre, lo más procedente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1877.—Excmo. Sr.—El Presidente, Florencio R. Vaamonde.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Fernando Alvarez.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Direccion de Hidrografia.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 80.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

##### Costa N. de España.

FARO DE CABO MAYOR. Segun comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, se ha reparado la máquina de rotacion de la envolvente giratoria del aparato del faro de cabo Mayor, de manera que ha quedado restablecida en condiciones reglamentarias la apariencia de la luz, siendo sus eclipses de minuto en minuto.

Cartas números 213 de la seccion I; y 51, 169 y 183 y plan 439 de la II.

##### MAR DEL NORTE.

##### Costa E. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE ORIENTAL DE GOODWIN. Habiendo sido embestido el faro flotante oriental de Goodwin (East Goodwin Light Vessel) á las tres y media de la mañana del martes 11 de Setiembre de 1877 por una barca extranjera, que le causó considerables averías en el casco y le apagó la luz, poniendo así en peligro las vidas de la tripulacion y haciendo insegura la navegacion costera de los demás buques; y como la tripulacion del faro no pudo averiguar el nombre de dicha barca ni el de su Capitan, si bien aquella dejó el moco á bordo del faro, la Trinity House de Londres ofrece 20 libras esterlinas de gratificacion á cualquiera que le dé el nombre de la citada barca, el de sus armadores, el del Capitan que la mandaba ú otra noticia por la que pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables, para lo cual puede dirigirse á Mr. Robin Allen, Secretary to the Corporation of Trinity House, London.

Costa de Prusia.

CASA Y VALIZA DE ORDNING. Segun anuncio del Gobierno alemán, en la playa inmediata a Ordning, costa O. de Eiderstedt, se ha construido una nueva casa de baños que no figura en las cartas, la cual se halla en 54° 49' latitud N. y 14° 48' 35" longitud E; y puede tomarse de noche por el faro flotante del Eider, á causa de la luz de su ventana.

Se ha quitado la valiza, que en Mayo se habia puesto al S. de Ordning, para servir en los trabajos hidrográficos.

Cartas números 132, 243 y 326 de la seccion I; y 45 de la II.

MAR DE CHINA.

Islas Natunas.

ARRECIFE DEL GLORIA. Segun comunicacion del Cónsul alemán en Singapur, el vapor español Gloria, que venia de Manila, varó el 30 de Mayo de 1877 en un arrecife, sin que le fuera posible volverse á poner á flote. El Capitán Habecost, del bergantín alemán Altha, que ayudó al salvamento de la carga y los efectos de dicho vapor, y que con tal motivo estuvo fondeado 48 dias cerca de él, da sobre el citado arrecife, el cual no está marcado en las cartas, los siguientes pormenores:

Es de coral y piedra. Desde el punto en que se halla el casco, que está en 45 metros de agua, se marca la extremidad occidental de Pufo Laut al N. 20° O., y la extremidad meridional de la isla Semione al O. 26° S., lo que lo sitúa en 4° 36' 15" latitud N. y 114° 10' 55" longitud E.

Además en sus inmediaciones se encuentran las profundidades que se expresan á continuacion: á 2 millas al S., 32,9 metros; á una milla, 33,8; á una milla al SO., 34,4; á media milla al NE., 44,6; á una, 48,3; á 2 al ENE., 29,3; á media milla al E., 5,5; á una, 9,4; á dos, 12,8; á una al SE., 3,7; á dos, 4,6; á seis al SSE., 39,3; á ocho al N. 73° E., 48,3; y á dos millas al NNO., 46,5.

Como á dos millas al SE. de este arrecife, y probablemente unido á él, se encuentra el escollo en que en 1873 varó el buque francés Louise et Marguerite.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2° 30' NE. en 1877.

Cartas números 436, 574 y 596 de la seccion I; y 188 de la V.

Costa SO. de Luzon.

FARO DEL CORREGIDOR, BAHÍA DE MANILA. Segun comunicacion del Comandante general del Apostadero de Filipinas, á causa del mal estado del aparato rotatorio del faro de la isla del Corregidor, á la boca de la bahía de Manila, los destellos de su luz no se verifican á intervalos exactamente iguales, si bien por término medio pueden considerarse de 20 en 20 segundos. Como este faro es el único de luz giratoria que existe en el Archipiélago filipino, no puede confundirse con ningun otro; sin embargo, se trata de repararlo, y así que se haya hecho se dará de ello oportuno aviso.

Cartas números 50, 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 482 y 493 de la V.

Madrid 15 de Noviembre de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 26 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 207 de presentacion y los números 208 al 218.

Madrid 24 de Noviembre de 1877.—El Director general, Magaz.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 25 del actual, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril del año último.

Table with 5 columns: Número del resguardo, NOVIEMBRE, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. It lists entries for D. Juan Larios Enriquez and El mismo.

Madrid 24 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 27 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision y vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 1.455, 1.453, 1.427, 1.780, 1.865 y 1.970 de presentacion.

Madrid 24 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos para el dia 3 del próximo Diciembre, de diez de la mañana á dos de la tar-

de, de los créditos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

- Ayuntamiento de Mérida, provincia de Badajoz.
Ayuntamientos de Marchena y Alenís, Sevilla.
Ayuntamiento de Villanueva del Huerva, Zaragoza.
Ayuntamiento de Cañar, Almería.
Ayuntamiento de Valdanzuelo, Soria.
Ayuntamientos de Vimodri, Riudoms, Montroig, Plá de Cabra y Vilaplana, Tarragona.
Ayuntamiento de Villaurique, Sevilla.
Ayuntamientos de Alacon, Castellote, Lechago, Nueros, Obon, Parras de Martín, La Rambla, Segura, Torremocha, Alcañic, Bagueña, Bañon, Belmonte, Bello, Alcorisa, Bucha, Cascante, Camarena, Cuba, Cuevas de Portalarvio, Fuentespalda, Godos, Villafraanca del Campo, Vivel del Rio, Casarvo, Cerehena, Cuervo, Montalban, El Pobo, Mora de Rubielos, Miravete, Los Olmos, Vezas, Cosa, Escorihueta, Manzanera, Rubiales, Royuela y Alpeñes, Teruel.
Ayuntamiento de Moledas, Toledo.
Ayuntamiento de Agüero, Huesca.
Madrid 24 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del mismo Ministerio.

El Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Por el presente se cita y emplaza á D. Tomás San Martí, Jefe que fué de la Seccion de Contabilidad del Gobierno político de Lérida, y si hubiere fallecido á los herederos del mismo, para que en el término de 30 dias comparezcan en esta Ordenacion, bien sea personalmente ó por medio de legítimo representante, á recoger y contestar el pliego de calificacion de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á las de la Comision-Pagaduría del Gobierno político expresado, comprensivos desde 1.º de Enero al 6 de Julio de 1839; entendido que de no comparecer en el término que se fija podrá seguirse el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1877.—El Ordenador, Diego Vazquez.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 21 de Noviembre del presente año para celebrar una nueva subasta á fin de adquirir 8.000 cilindros grandes y 8.000 pequeños de zinc laminado, se advierte el público que el acto tendrá lugar á los 10 dias de publicado este anuncio en la GACETA oficial, ó sea el dia 3 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, sita en la calle de Carretas, núm. 40, piso principal, á los mismos tipos y con arreglo á los mismos pliegos de condiciones y modelos que sirvieron para la subasta anterior, y que se hallan de manifiesto en el Negociado 6.º de la Seccion de Telégrafos; advirtiéndose que si los cilindros tuviesen que ser importados del extranjero, el contratista no pagará por derechos de Aduanas más que el 3-por 100 sobre el avalúo de este material, abonándole la Direccion general de Correos y Telégrafos por medio de libramientos contra el Tesoro público la diferencia entre dicho 3 por 100 y los derechos que le obliguen á satisfacer las Aduanas; á cuyo fin el contratista, además de tener que dar aviso á la Direccion de Telégrafos con 15 dias de anticipacion de cuál sea aquella por donde ha de entrar el material que se subasta, presentará á la misma Direccion la factura del valor de este y los comprobantes de las cantidades que haya satisfecho en Aduanas por su introduccion en España, sin cuyos requisitos no tendrá el contratista opcion á la bonificacion expresada; todo según lo dispuesto en la precitada Real orden.

También será obligacion del contratista abonar la inscripcion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 19 de Noviembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de esta fecha á fin de celebrar una subasta para la adquisicion de 3.600 postes de pino al natural con destino al servicio de las líneas telegráficas, se anuncia al público que aquella tendrá lugar á los 20 dias de publicado este anuncio en la GACETA, ó sea el 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, bajo el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 600 postes de primera dimension y 3.000 de segunda para el servicio de las líneas telegráficas del Estado.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. señor Jefe de la Seccion de Telégrafos de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y ante el Jefe de la Seccion de Jaen, á los 20 dias de publicado este pliego en la GACETA DE MADRID, y hora de una de la tarde.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Jaen.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en el almacén de la oficina telegráfica de Jaen, y en la estacion férrea de Menjíbar, 600 postes de primera y 3.000 de segunda, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal fecha), ó Boletín oficial de Jaen de (tal fecha); y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en... la fianza de 937 pesetas 50 céntimos, importe del 5 por 100 del valor total de la entrega al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de (tantas) pesetas cada poste de primera dimension, y (tantas) cada uno de los de segunda.

(Fecha y firma.)»

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 15 dias, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos ó sucursal de Jaen el 40 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasionase el otorgamiento del contrato, y dos copias que se remitirán á la Direccion general, son de cuenta del contratista; el cual abonará también la insercion del anuncio si se publicara en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.º La entrega deberá empezar el 1.º de Abril de 1878, y quedará terminada en 30 del referido mes; concediéndose además al contratista todo el mes de Mayo para reponer los postes que en el reconocimiento hubieren sido desechados; de modo que en 31 de Mayo debe quedar terminada la entrega de los 3.600 postes útiles, con la tolerancia en más ó en menos que marca la condicion 12.

7.º Si el contratista no empezase la entrega del material para el dia marcado, ó si la Administracion comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administracion el tipo de la misma, ó á la adquisicion del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno; sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

8.º Si no repusiese el material en el tiempo que se establece, lo adquirirá la Administracion bajo las mismas condiciones. Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el dia señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamacion; y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido por motivos ó causas extraordinarias é inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administracion concederle la prórroga que prudentemente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele prórroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.º El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales deschararán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasionase.

10.º El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer el pago.

11.º La entrega de los postes se verificará en los almacenes de los puntos siguientes y en las proporciones que se indican:

Table with 3 columns: PUNTOS, Primera dimension, Segunda dimension. It lists Almacén de Jaen and Estacion férrea de Menjíbar with their respective quantities.

12.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre el número total de postes que debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe de los que haya entregado.

13.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 6 pesetas 25 céntimos cada poste de primera dimension y 5 pesetas cada uno de segunda.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los postes serán de pino al natural, ó sea sin inyectar, de los pinares de Sierra Segura, en la provincia de Jaen, y de las especies P. Silvestris, llamado en dicha provincia Negral ó Albar, ó de P. Hispanica, conocido allí por Sagareño; debiendo ser cortados en los meses de Diciembre, Enero y Febrero próximos.

Serán rollizos, no admitiéndose maderas serradas; no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas; han de estar perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa, terminando en la cogolla en chufian ó forma cónica; serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose sin embargo la tolerancia siguiente:

Primero. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda de 16 centímetros en los postes de primera dimension ni de 30 en los de segunda.

Segundo. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste; y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor la correspondiente á la cogolla. La suma de estas flechas no debe exceder de 14 centímetros en los de primera dimension ni de 40 en los de segunda.

Tercero. Curvas é irregularidades que afecten sólo la parte que ha de quedar enterrada, ó sea un metro 50 centímetros en los postes de primera y un metro en los de segunda, á contar desde la coz.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias curvas en distintos planos, ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista, que estén agrietados ó que presenten cualquier defecto que debilite su resistencia.

2.º Las dimensiones de los postes serán las siguientes: Primera dimension.—Altura, 8 metros por lo ménos; circunferencia á metro y medio de la coz, 37 á 38 centímetros; circunferencia en la cogolla, 31 centímetros por lo ménos.

Segunda dimension.—Altura, 6 metros por lo ménos; circunferencia á un metro de la coz, 25 á 30 centímetros; circunferencia en la cogolla, 25 centímetros por lo ménos.

3.º Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para los de primera y segunda dimension, bastará para que sean admisibles, respecto al grueso, que la circunferencia de la seccion á ocho y seis metros respectivamente sea la indicada para la cogolla en cada una de estas clases de postes, siempre que á metro y medio de la coz tengan el grueso que se marca. Si el grueso á metro y medio de la coz excediese, sea en los de primera ó en los de segunda dimension, del límite superior que se fija para los de una y otra clase, la Direccion general podrá admitirlos ó deschararlos, según convenga.

4.º Los postes de ocho metros de longitud que tengan á metro y medio de la coz y en la cogolla por lo ménos las cir-



conferencias marcadas para los de segunda dimension, pero no las que se fijan para los de primera, se recibirán como de segunda dimension, pagándolos al precio de estos últimos, siempre que no excedan del 5 por 100 del número de los de primera que se piden y reúnan las demás condiciones, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de primera que reúnan todas las condiciones.

5.ª Los postes de primera y segunda dimension, cuyos defectos consistan únicamente en falta de dimensiones ó en exceso de curvatura, se recibirán y pagarán, si lo desea el contratista, con un 25 por 100 de rebaja sobre sus respectivos precios, siempre que, á juicio de los encargados del reconocimiento y recepción, puedan servir de tornapuntas, y su número no exceda del 3 por 100 de los que el contratista debe entregar de cada clase.

6.ª La Direccion general de Correos y Telégrafos podrá nombrar comisionados que presencien la corta, y tomar las precauciones é informes que crea necesarios para asegurarse de que aquella se ha hecho en la época que exige la condicion 1.ª

Madrid 21 de Noviembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Administracion económica de la provincia de Madrid.

El día 4 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica, en la de Cádiz y en la ciudad del Puerto de Santa María la subasta para el arriendo por un año de la dehesa de pastos nombrada *La Vega*, término del Puerto de Santa María, bajo el tipo de 6.000 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de r. a. afiesto en el Negociado de Propiedades de esta Administracion económica.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

En los números del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondientes á los días 1.º, 10 y 21 del mes actual, se ha anunciado por esta Administracion económica el extravío de dos resguardos provisionales del primero y segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, pertenecientes á D. Manuel Danvila y Collado, Abogado y vecino de esta Corte, que le fueron expedidos con el número de órden 113, é importante cada uno la cantidad de 83 pesetas 75 céntimos; y no habiéndose presentado hasta hoy reclamacion alguna, se reproduce dicho anuncio en la GACETA para que las personas en cuyo poder se encuentren los mencionados resguardos puedan presentarlos al canje en el término de 30 días, pasados los cuales sin haberlo verificado serán declarados nulos y fuera de circulacion.

Madrid 24 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

### Administracion del Correo Central.

#### SECCION DE LISTA.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 23 de Noviembre.*

- Núm. 396 Alejo Salinas.—Alcalá de Henares.  
 397 Celestino Zambrano.—Mallen.  
 398 Concepcion Moreno.—Bacono de Avila.  
 399 Dolores Esquinas.—Cartagena.  
 400 Eusebio Perez.—Requena.  
 401 Francisco Vargas.—Valdeverdega.  
 402 Francisco Espinosa.—Córdoba.  
 403 Gabriel de Torres de J.—Algeciras.  
 404 Genaro Diaz.—Godan.  
 405 Jerónima Márcos.—Béjar.  
 406 Laureano Garcia.—Orense.  
 407 Meliton Jimenez.—Mora.  
 408 María J. Sagaste.—Fontellas.  
 409 Márcos Colás.—Tortuera.  
 410 Manuel Rivera.—Aranjuez.  
 411 Pascual Otero.—Moadónedo.  
 412 Pedro Mabella.—Torrelavega.  
 413 Pedro Olmedo.—Guadalecanal de S.  
 414 Ricardo Gil y S.—Béjar.

Madrid 24 de Noviembre de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

#### Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio de Aguilar, Contador, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 19 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Junio de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1877.—Manuel Tomé. —1

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Aguilar.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber que en la causa criminal que de oficio se ha continuado en este mi Juzgado y por ante el actuario por hurto de una capa, entre otros, contra Rafael Salgado Quero, vecino de la ciudad de Córdoba, he dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro que los hechos que dieron lugar á la formacion de esta causa constituyen un delito de hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 400, de

cuyo delito son autores por pruebas de indicios los procesados Rafael Jimenez Garcia, alias San Anton; Rafael Salgado Quero y Andrés Lerena Hierencia, alias el Cura, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su virtud debo condenar y condeno á cada uno de los tres mencionados Rafael Jimenez, Rafael Salgado y Andrés Lerena en la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con sus accesorias, la suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante dicha condena y pago de una tercera parte de costas.»

Y mediante á ignorarse el paradero del Rafael Salgado Quero, se hace saber al mismo dicho fallo, á quien se cita y emplaza para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se persone por medio de Procurador y Abogado ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, donde ya se ha remitido dicha causa en consulta de la sentencia, á usar de su derecho; apercibido que de no hacerlo se le nombrarán de oficio expresados funcionarios, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar á 12 de Noviembre de 1877.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Joaquin de Heredia y Crespo.

#### Albacácer.

D. Fernando Saborido, Juez de primera instancia del partido de Albacácer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Cucala y Mir, alias Rull de la Mira; Juan Cherta y Galarza, alias Morrut de Guillamon; Miguel Abart y Guillamon, alias Gata; Francisco Pitarch y Puig, alias Chufa, todos vecinos de Alcalá de Chisvert; Juan Ros, de la Jana, Miguel Rodriguez y Girona, alias el Arbolero de Cuevas, y José Martinez y Ripollés, alias Rey, de Ranilla de San Mateo, sin que consten más señas, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros estoy sustanciando sobre incendio de la casa-cuartel de la guardia civil de Cuevas de Vinromá y otros excesos; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacácer á 15 de Noviembre de 1877.—Fernando Saborido.—Por su mandado, Sebastian Roso.

#### Alcalá la Real.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Lozano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Cristóbal Ruiz Camacho, alias Coronas, natural y vecino del Castillo, y á un hombre desconocido, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre hurto de un mulo de la propiedad de D. Camilo Alvarez; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien se llama, cita y emplaza al referido Cristóbal Ruiz Camacho, alias Corona, para que en igual término se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de una yegua propia de Antonio Rueda Martos, vecino del Castillo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 17 de Noviembre de 1877.—José María Lozano.—Por su mandado, Francisco Miguel de Leyva.

#### Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte de Don Manuel Blanquer y Sereix, hijo de D. Roque y de Doña Josefa, natural y vecino de esta ciudad, que falleció en la villa de San Hilario Saacalén, provincia de Gerona, en 1.º de Octubre próximo anterior, sin haber otorgado disposicion testamentaria; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado. Se ha presentado reclamando dicha herencia D. Luis Antonio Zayas, en representacion de su esposa Doña Concepcion Blanquer y Sereix, hermana del finado.

Dado en Alicante á 15 de Noviembre de 1877.—José María Lopez.—De órden de S. S., Eusebio Pinedo. X—741

#### Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Jorge Parri, residente últimamente en la fábrica La Constante, término de Gaseuña, en este partido, y cuyo actual paradero no se conoce, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que entiendo el mismo por comision de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito sobre ocultacion de robo ejecutado al Sr. Parri en Enero ó Febrero de 1874 y otros hechos, y ofrecerle al propio tiempo la insinuada causa; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Atienza á 16 de Noviembre de 1877.—José S. Olmedilla.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

#### Azpeitia.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado y actuacion del que refrenda por robo de efectos de lampistería verificado en la estacion del ferro-carril de Otzaurte, jurisdiccion de Cegama, la noche del 21 al 22 de Octubre último, se cita á dos ó tres hombres que á eso de las once y media de la referida noche pasaron por la carretera que va cerca de dicha estacion en direccion de Na-

varra á esta provincia de Guipúzcoa, para que en el término de 10 días, á contar desde la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de que presten declaracion; apercibidos de que si no lo verifican en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 18 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Lúcas de Ereilla.

#### Bande.

D. Jerónimo Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico que por el Sr. Juez del mismo D. Raimon Portela Brida, en causa contra Bernabé Fernandez, de Calama, sobre hurto de piedra en la propiedad de D. Pablo Martinez, se acordó en auto de esta fecha, ó sea del 15 del corriente, se cite por medio de cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á Fernando Gonzalez, Isidro Fernandez, Casimiro Gonzalez, Benito Dominguez, Nicanor Alonso y José Fernandez, vecinos de la parroquia de Centruno, para que dentro del término de 22 días de prueba que faltan hasta el completo del ordenado á insertar desde la fecha de la última insercion en dichos periódicos se presenten en este Juzgado á ratificarse en las declaracion que en el estado de sumario han prestado en dicha causa; apercibidos que caso contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, la firmo en Bande á 17 de Noviembre de 1877.—Por el Escribano Diaz, Gumersindo Santaluce.

#### Barcelona.—Palacio.

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del expresado distrito, con providencia de 6 del corriente, se cita á Gabino Ilico de la Cruz á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el piso primero de la casa núm. 9 calle Palma de San Justo, al objeto de ampliarle la declaracion que tiene prestada en causa criminal sobre hurto contra Dolores Redondo; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 7 de Junio de 1877.—Por disposicion de S. S., José Fiter, Escribano.

#### Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo á José, Rufina é Isabel Chaves Gomez, de paradero ignorado, herederos de sus finados padres Pedro Chaves Sanchez y Ana Gomez Garcia, para que en el término de 10 días, contados desde la última insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria interpuesta en su contra por D. Manuel Castellano y Fernandez, de esta vecindad, sobre pago de 255 pesetas; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 17 de Noviembre de 1877.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, José Pons. X—743

#### Estella.

D. Mariano Federico Castaños, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 días á Tirso Gorritz é Irvias, hijo de Pascual y Francisca, natural de Ucar, de estado soltero, labrador, de 30 años de edad, cabo primero que fué de la compañía titulada la Junta carlista en el mes de Enero de 1875, para que en dicho término comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia pronunciada en la causa que por homicidio de Antonio Elorz, ejecutado en la calle de la Estrella de esta ciudad el día 10 de dicho mes y año, se sigue en este referido Juzgado contra dicho Gorritz, Estéban Saldice y otro; y si no pudiese comparecer, poner en conocimiento de este Juzgado su actual paradero.

Dado en Estella á 17 de Noviembre de 1877.—Mariano Federico y Castaños.—Por su mandado, Valentin Conde.

#### Hellin.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Sanchez, alias Carpeno, natural y vecino de esta villa, de oficio alpargatero, que se ausentó de esta poblacion, para que dentro de 15 días siguientes al de la insercion del presente comparezca á este Juzgado con el fin de notificarle un auto recaído en la causa que al mismo se sigue sobre lesiones á Antonio Cuesta y Cuesta; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 17 de Noviembre de 1877.—Francisco Martinez.—Por su mandado, Francisco I. Roshe.

#### La Carolina.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á D. Pedro Fernandez Arizmondi, Comisionado de apremios que ha sido de Vilches y Navas de San Juan, cuyo actual paradero, así que sus señas personales se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parando el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policia judicial de la Nación, procedan á la busea y captura del referido Arizmendi, dejándolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Carolina á 12 de Noviembre de 1877.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El actuario, Fernando Menjibar.

#### Liria.

D. Elías Martínez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Liria.

Doy fé y testimonio que seguida por sus trámites la causa que se hará mención, recayó la sentencia que copiada á la letra dice:

«Sentencia.—En la villa de Liria, á 5 de Mayo de 1877, el Sr. D. Francisco Palou y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido, en la causa seguida en este Juzgado por el Sr. Promotor fiscal del mismo, acusador, y Marcelino Igual y Aguas, hijo de Bonifacio y Miguela, de 47 años, y Salustiano Rodilla y Falomir, hijo de Salustiano y Matilde, de 20 años, solteros, labradores, no instruidos ni procesados, naturales y vecinos de esta villa, en libertad, representados por su curador Vicente Nadal y Murguá, y el Procurador D. Casto Faubel, acusados sobre hurto de higos á Bonifacio Igual y Rodilla; y

1.º Resultando probado que el día 17 de Agosto del año último, siendo como las siete y media de la mañana, el vecino de esta villa, llamado Eusebio, notició á los guardas de campo de la misma Mariano Herrero y Rafael Martí que en un campo plantado de maíz, de la partida de Turbañas, existía una carga de higos e conocidos que seguramente eran hurtados; y constituidos en dicho campo, vieron que efectivamente estaban los higos; y puestos los referidos guardas en acecho esperando á que fueran á llevárselos, al anochecer se presentaron el conocido por Luna y el Bogueur de Rodilla, vecinos de esta villa, llevando el primero un capazo y el segundo una manta; y colocando los expresados higos en dichos objetos, se dirigían á esta población, y al andar como 25 ó 30 pases les salieron al encuentro los expresados guardas, ocupándoles los higos:

2.º Resultando acreditada la preexistencia, que los higos pesaban 23 kilogramos 325 gramos, que el valor era de 3 pesetas 75 céntimos, y el capazo de esparto en donde estaban 50 céntimos, y fueron entregados á su dueño en calidad de depósito:

3.º Resultando que indagado el procesado Marcelino Igual, conocido por Luna, manifestó que era cierta la aprehension que le hicieron los guardas de los higos de que se trata, que eran de la clase de los llamados berdaletes, que habia cogido él solo en la tarde del 16 de dicho mes de una heredad de su padre Bonifacio Igual, situada en la partida del Llano de Montero, los que ocultó sobre las tres de la tarde de dicho día, con objeto de venderlos y utilizarse de su importe; y al ir á recogerlos, le dijo al conocido por Tiana que le acompañase á llevárselos, como lo verificaron, siendo aprehendidos por los referidos guardas: que cogió los higos sin permiso de su padre: que puso en conocimiento de su compañero el hecho que habia cometido; pero no le ofreció gratificación alguna:

4.º Resultando que indagado el procesado Salustiano Rodilla y Falomir, manifestó que acompañó el día de la aprehension al Marcelino Igual á recoger una porcion de higos que le dijo tenía ocultos en un campo plantado de maíz, que habia sustraído de la heredad de su padre, sin su permiso, en la tarde del día anterior para venderlos y utilizarse de su importe; ofreciéndole por ello lo que valiere media arroba de dicho género, y en el caso de que no los vendiese le daría los expresados higos: que estos, segun le manifestó el Igual, procedían de una heredad de su padre situada en término de esta villa en la partida del Llano de Montero: que al tiempo de retirarse con los higos fueron sorprendidos por los expresados guardas:

5.º Resultando que examinado Bonifacio Igual, padre del procesado Marcelino Igual, dueño del campo de donde procedían los higos, y de estos, manifestó que el día 17 de Agosto del año último se dirigió á su heredad de la partida del Llano de Montero con objeto de plegar los higos que hubiese en tierra, y observó que los habian plegado de las higueras mejores, calculando le faltarian unas dos arrobas: que por la noche le manifestó su hijo Bonifacio que él habia tomado los higos de la expresada heredad: que lo habia hecho con ánimo de venderlos para tener dinero, y al tiempo de recogerlos de donde los tenía ocultos se los habian aprehendido los guardas de campo de esta villa:

6.º Resultando que el Promotor fiscal calificó el hecho de hurto, comprendido en el párrafo quinto del art. 531 del Código penal, siendo de él responsables como autor Marcelino Igual, y como cómplice Salustiano Rodilla, y pidió en su acusacion que se le impusiera al Rodilla la multa de 125 pesetas y una tercera parte de costas, sobreescribiéndose libremente en cuanto á Marcelino Igual por la exencion de responsabilidad criminal que en el mismo concurre, declarándose de oficio des terceras partes de costas:

7.º Resultando que los procesados se defendieron, el Igual para que se le absolviese libremente, y el Rodilla para que á lo más se le impusiera la multa de 30 pesetas:

1.º Considerando que el hecho que en esta causa se persigue es un hurto, segun el art. 530, núm. 1.º, del Código penal, y debe pensarse con arreglo al núm. 5.º del art. 531 del mismo, por ser de frutos y no exceder su valor de 20 pesetas:

2.º Considerando que Salustiano Rodilla, segun su propia confesion, y con arreglo al núm. 4.º del art. 16 del expresado Código, es enubridor de dicho delito por haber auxiliado á su compañero para que se aprovechase de los efectos de él, con ánimo de aprovecharse tambien de la parte de estos, y deberá imponérsele la pena de aquel, conforme á lo dispuesto en el artículo 69 del Código citado:

3.º Considerando que en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes dignas de apreciarse:

4.º Considerando que el responsable criminalmente de un delito de hurto lo es tambien civilmente por la restitucion de los efectos hurtados:

5.º Considerando que la ley impone las costas al responsable criminalmente de un delito más en este caso, siendo dos los procesados, Salustiano Rodilla no debe responder más que de la mitad de ellas:

6.º Considerando que los higos que Marcelino Igual hurtó eran de la propiedad de su padre Bonifacio Igual, y la ley penal citada en el núm. 1.º del art. 580 declara exentos de responsabilidad criminal á los descendientes y ascendientes por los hurtos que respectivamente se causaren:

7.º Considerando que en vista de esta exencion procede se declaren de oficio las costas correspondientes á Marcelino Igual:

Vistos los artículos citados, y los 11, núm. 3.º; 18, 27, 28, 49, 50, regla 3.º; 84, 93, 121, núm. 1.º, y 122 del Código penal, y los 87, 143 y 149 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

S. S. por ante mí el actuario dijo que debia condenar y condenaba á Salustiano Rodilla y Falomir, conocido por Tiana, en 125 pesetas de multa, restitucion de los higos hurtados á Bonifacio Igual, para lo cual se le entregarán á este definitivamente, y en la mitad de las costas; debiendo sufrir, caso de insolvencia por la multa, el apremio personal correspondiente, y declaraba exento de responsabilidad criminal á Marcelino Igual y Aguas, conocido por Luna, y de oficio la restante mitad de costas.

Consúltese con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, remitiendo la causa original por el conducto prevenido, previa citacion y emplazamiento de las partes, para que dentro de 40 días comparezcan ante la Superioridad á usar de su derecho en forma legal: para la comerecencia de ámbos procesados en este Juzgado con objeto de notificarles y emplazarles en presencia de su curador, expídase la oportuna cédula de citacion, la que será entregada al alguacil de servicio.

Por esta su sentencia así lo mandó, proveyó y firma.—Doy fé.—Francisco Palou.—Elías Martínez.

Notificado el procesado Marcelino Igual y Aguas, á quien se citó y emplazó en forma; y no habiendo podido serlo en persona, á pesar de haberlo buscado, el procesado Salustiano Rodilla y Falomir, por providencia de hoy se ha mandado expedir las correspondientes cédulas para su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por la cual se notifica al referido procesado ausente la sentencia inserta; y se le cita y emplaza en forma para que dentro de 10 días comparezca á usar de su derecho ante la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia; previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Liria 30 de Junio de 1877.—Elías Martínez.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Pos Merero y Juan Murillo García, que han vivido en el tejár de Ricarte, camino de la fuente del Berro, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el preciso término de 12 días comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á ampliar las declaraciones que tienen prestadas en la causa que contra los mismos se instruye por lesiones mútuas; aperecidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de dichos sujetos lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Noviembre de 1877.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor diferentes alhajas, muebles y efectos que han sido tasados, las primeras en 837 pesetas, y los últimos en 1.596 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se han de depositar en la mesa del Juzgado 500 pesetas si la proposicion es sólo á los muebles; 750 si es á las alhajas, y 1.000 si comprende uno y otro; celebrándose el remate primero al todo, y si no hay postores á estos términos, con separacion de los muebles y de las alhajas; para ver los efectos embargados pueden dirigirse á la calle del Marqués del Duero, núm. 3, cuarto tercero, donde estan depositados.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita á D. Angel Zuazubiscar por segunda vez para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar cierta declaracion; bajo aperecimiento que de no comparecer se le tendrá por confeso en autos que contra el mismo sigue D. José A. Carlier sobre pago de 9.826 reales 30 céntimos.

Madrid 20 de Noviembre de 1877.—V.º B.º.—Ruiz de Lope.—El actuario, Antonio García.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Langué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á los traperos que en la mañana del 2 del corriente mes compraron en el barrio de Salamanca un chaleco de pana inglesa y un reloj cilindro de plata á un jóven de unos 24 años de edad, de estatura regular, sin barba, color moreno, que vestía blusa azul, pantalon negro y faja tambien negra; y se cita tambien al dueño de un cajon del Rastro, donde se vende ropa vieja, que compró en dicha mañana un pantalon de castor en buen uso al jóven cuyas señas quedan expresadas, para que en el preciso término de nueve días comparezcan en este Juzgado á declarar en causa criminal; bajo aperecimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de cinco días á todas las personas que se crean con derecho para oponerse á la liberacion de tres obligaciones hipotecarias que pesan sobre la casa número 43 de la calle de Carretas, para que dentro de dicho término se presenten ante este Juzgado á contestar en forma la demanda civil ordinaria que se ha promovido por el Procurador D. José María Lopez Salamanca, en nombre de D. Esteban Muñoz, dueño de la referida finca, sobre que en su día se declare la liberacion de expresadas cargas; aperecidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y se continuarán las actuaciones con los estrados de este Juzgado.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Marrodan.

X—742

#### Madrid.—Inclusa.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á Manuela Agodin Gonzalez, de 40 años de edad, de estado soltera, su profesion lavandera, natural de Madrid, hija de Juan y de Jacinta, se ignora en la actualidad su domicilio, y lo ha tenido en la calle de las Tabernillas, núm. 49, cuarto buhardilla, en compañía de Ramona N., vendedora de aguardiente en el Rastro, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde; bajo aperecimiento de que no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará contumaz y rebelde: así lo tengo acordado en diligencias sobre ejecucion de sentencia firme, procedente de causa por hurto de ropas, contra la referida Manuela Agodin Gonzalez.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y mando á los individuos de la policia judicial, procedan á la busea y presentacion en este Juzgado de la expresada Manuela Agodin Gonzalez.

Dada en Madrid á 17 de Noviembre de 1877.—Manuel Vicente y Corso.—Saturnino Martínez Wal.

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Pilar Cebrian y Gomez, que vivió en el cuarto principal derecha de la casa núm. 43, calle del Molino de Viento, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sites en el ex-convento de las Salesas, á prestar una declaracion como testigo en causa criminal que se sigue por injurias graves.

Madrid 16 de Noviembre de 1877.—V.º B.º.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Mariano Juez y Valencia, del comercio de esta capital, Puerta del Sol, núm. 4, entresuelo, que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha acordado convocar á junta á los acreedores del mismo para el día 6 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, que se halla en el piso principal del ex-convento de las Salesas, y que se les cite por cédula y por medio del presente para que concurren á dicha junta á fin de tratar de la quita y espera solicitadas por el concursado; previniéndoles que deberán presentar el título de su crédito, bajo aperecimiento de no ser admitidos en ella en otro caso.

Madrid 20 de Noviembre de 1877.—V.º B.º.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

—P

#### Medina del Campo.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, D. Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente edicto hago saber que habiéndose recibido en este Juzgado la causa criminal por injurias y calumnias graves inferidas por escrito, seguida á instancia de D. Luis Sanchez de Toledo, vecino de esta villa, contra D. Fabian Maestre, su vecino, acompañándola la tasacion de costas, aparece haber sido condenado el D. Fabian Maestre al pago de las cantidades siguientes:

Por la multa, 1.000 rs.



Mitad de costas originadas por el actor en el inferior, y de que podrá reintegrarse, 2.682 rs.

Mitad de las del inferior por el D. Fabian, 3.602 rs.

Mitad originadas en el superior por el D. Luis, 1.544.

Mitad causadas por el D. Fabian en el superior, 3.854.

Derechos de certificación, papel y demás causados con posterioridad á las tasaciones en el Tribunal superior, 244 rs.

Costas posteriores en el Juzgado hasta el exhorto librado á Madrid en 27 de Setiembre último para requerir de pago al D. Fabian, 290 rs.

Por el porte de correos de la causa, 62 rs.

Suman las anteriores partidas, S. E., 13.285 rs.

En vista de expresada certificación, dicté el cumplimiento que á la letra dice así:

«Cumplimiento.—Guárdese y cumpla en todas sus partes cuanto se previene en la precedente certificación, recibida por el último correo con la causa á que se refiere; y en su consecuencia únase á ella la certificación de la sentencia recibida en 8 de Enero último y diligencias practicadas para su ejecución; y requiérase á D. Fabian Maestro para que en el término de quinto día satisfaga la multa y costas causadas y que se causaren hasta el completo pago, y en que ha sido condenado; apercibido de que no haciéndolo en dicho término se procederá á su exacción por la vía de apremio, librándose para que tenga efecto el requerimiento el oportuno exhorto al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Madrid, donde el Don Fabian se halla extinguiendo la condena.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo 24 de Setiembre de 1877.—Doy fé.—Remigio Herrero.—Ante mí, Meliton Navas.

En 27 del propio mes de Setiembre se libró el exhorto á Madrid, y no pudo tener cumplimiento por no encontrarse en esta capital el D. Fabian: recibida comunicacion de este manifestando se trasladaba á Peñaranda de Bracamonte, se libró exhorto al Sr. Juez de primera instancia de esta localidad, y tampoco pudo diligenciarse porque el D. Fabian se hallaba de nuevo en Madrid; en vista de lo que, por providencia de esta fecha, he acordado expedir el presente á fin de que insertándole en la GACETA DE MADRID llegue á conocimiento del Don Fabian el cumplimiento preinserto; quedando apercibido de que si pasado el término de quinto día, á contar desde la insercion de este edicto en dicho órgano oficial, sin haber satisfecho las responsabilidades pecuniarias y costas posteriores, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Medina del Campo á 19 de Noviembre de 1877.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Monóvar.

D. Luis Martínez Corein, Juez de primera instancia de Monóvar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de nueve días á Lamberto Brotons y su familia para que comparezcan en este Juzgado á rendir cierta declaracion en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Juan Navarro Albert y Amador Albert Sanchis sobre hurto de sal.

Dado y firmado en Monóvar á 6 de Noviembre de 1877.—De orden de S. S., Rolando Escolano.

Puenteareas.

D. Antonio María Roig y Camacho, Juez municipal de esta villa de Puenteareas, é interinamente de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Torcedo, casado, labrador, vecino de Tienton, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el improrogable término de 20 días, que empezarán á contarse desde el que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por robo.

Dada en la villa de Puenteareas á 16 de Noviembre de 1877.—Antonio María Roig.—De orden de S. S., por Roig, José Alonso y Soler.

Tarragona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en méritos de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito Sur de Santiago de Cuba, emanante de los autos que en el mismo penden sobre abintestado de D. Antonio Figueras, se convoca por última vez á los que se consideren con derecho á la herencia del expresado Figueras á fin de que dentro del término de 60 días comparezcan ante dicho Juzgado á usar de su derecho con los documentos justificativos de su parentesco; en el concepto que de no hacerlo se entenderá que renuncian la herencia y seguirá el juicio los trámites del abintestado hasta su conclusion; advirtiéndose que la herencia consiste en la cantidad de 400 y pico de pesos, que se hallan depositados en arcas reales, y que el referido Figueras era de estado viudo, de 70 años de edad y estaba de practicante en la hacienda confluente de los Sres. Bueno y compañía, en la jurisdiccion de Guantánamo.

Tarragona 13 de Noviembre de 1877.—V. B.—El Juez de primera instancia, Monfort.—Antonio María de Gavalda.

—P

NOTICIAS OFICIALES.

Nuevo San José.

SOCIEDAD MINERA.

D. Eufasio Garrido y Ramirez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Granada, vecino de esta ciudad, doy fé y testimonio que por D. Faustino Caro y Piñar, de estos ve-

cinos, se me ha exhibido la primera copia de escritura que dice así:

«Número 377.—En la ciudad de Linares, á 2 de Noviembre de 1877 ante mí D. Eufasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen D. Francisco Sanchez y Martinez, de edad de 68 años, casado, propietario, según cédula personal que exhibe, expedida por esta Alcaldía en 19 de Setiembre último, con el núm. 209; D. Faustino Caro y Piñar, de 36, casado, propietario, con la suya expedida en la misma fecha, con el núm. 14; D. José Acosta y Velasco, de 41, casado, propietario, con cédula personal, fecha 14 de dicho mes, y núm. 55, como socio y representante de la titulada Velasco-Hermanos, domiciliada en esta ciudad; D. Jerónimo Ortega y Andrés, de 30 años de edad, casado, Escribano, con cédula núm. 288, fecha 23 de Setiembre; D. José Antonio Ortega y Perez, de 54, casado, propietario, con la suya, fecha 4 del próximo pasado, núm. 671; D. Francisco Gomez del Castillo, de 36, casado, Médico-cirujano, con cédula, fecha 19 de dicho Setiembre, núm. 20; D. Agustin Alcaraz y Rodriguez, de 46 años, casado, minero, con cédula núm. 899, fecha 3 de Octubre último; D. José Ortega y Andrés, de 28 años, casado, empleado particular, con cédula núm. 672, fecha 4 del próximo pasado; D. Martin Jordan y Arboledas, de 36 años de edad, viudo, albañil, con cédula núm. 898, fecha 3 de Octubre anterior, y D. Antonio Jordan y Arboledas, de 26, soltero, empleado, con la suya núm. 897, de igual fecha que la anterior, todos de estos vecinos, á quienes con zelo, de lo que, y de su profesion y vecindad, doy fé; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo por tanto, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad especial minera, exponen:

Primero. Que en 30 de Marzo de 1869 el Sr. Gobernador civil de esta provincia expidió á favor del D. Francisco Sanchez y Martinez titulo de propiedad de una mina plomiza nombrada Nuevo San José, compuesta de dos pertenencias y una superficie de 117.000 metros cuadrados, situada en el que llaman de los Barreros, término y distrito municipal de esta ciudad, que se deslinda por Saliente con terreno de aprovechamiento comun; por Mediodía con la mina llamada San Cristóbal y terreno de la Sociedad inglesa titulada de Alamillos; por Poniente con plantío de viña y olivos de D. Francisco Reyes del Castillo, y por el Norte con olivas de D. Francisco Gomez del Castillo, de la que se le dió posesion en 3 de Junio del mismo año por el Sr. Alcalde de esta ciudad, ante el Notario que fué de la misma D. Fernando Sanchez y Acedo, según testimonio que se me exhibe, inscrito en el Registro del partido al folio 53 del tomo 135 de la seccion de propiedad, linea número 2.236, inscripcion 1.ª

Segundo. Que en 24 de Mayo de 1870 el registrador Don Francisco Sanchez y Martinez, por escritura otorgada ante el dicho Notario D. Fernando Sanchez y Acedo, acompañado de otros varios, formaron Sociedad provisional para la explotacion, laboreo y beneficio de la mina plomiza deslindada, dividiéndola en 128 acciones ó partes, de las que cedió 112, reservándose las 16 restantes, que por actos posteriores las enajenó en totalidad.

Tercero. Que en 4 de Octubre último D. Faustino Caro y Piñar, en representacion de la Sociedad propietaria de la mina plomiza Nuevo San José, presentó cuatro solicitudes en el Gobierno civil de esta provincia: una pidiendo 14 pertenencias de mina de mineral plomizo con el nombre de Por sí cabe, en el sitio de los Barreros, de este término; otra solicitando una demasia en concepto de primera para la mina plomiza Nuevo San José; otra interesando otra demasia con el nombre de segunda para la misma mina Nuevo San José, y otra registrando la tercera demasia para la misma mina Nuevo San José, cuyos expedientes se hallan en tramitacion; ignorándose cuál sea su terminacion definitiva.

Cuarto. Que por trasferencias verificadas desde la formacion de la Sociedad provisional los únicos interesados hoy en la mina descrita y en los cuatro registros hechos por D. Faustino Caro y Piñar son los concurrentes á esta escritura, á excepcion del concesionario D. Francisco Sanchez Martinez, los cuales han convenido llevar á efecto la proyectada Sociedad definitiva con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y á este fin otorgan: que forman Sociedad especial minera bajo las bases siguientes:

1.ª La Sociedad se titulará Nuevo San José, y tiene por objeto la explotacion, laboreo y beneficio de la mina plomiza del mismo nombre que queda deslindada, y el ejercicio de todos los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes, así como de los que se adquirieran en lo sucesivo si se obtiene la concesion de la mina Por sí cabe, y de las tres demasias pedidas para aquella, y de las demás que le convenga adquirir por actos lícitos y legales.

2.ª El domicilio legal de la Sociedad se fija en esta ciudad, donde residirá la Junta directiva y ejercerá las funciones que se le cometan.

3.ª La Sociedad durará todo el tiempo que exija el objeto que se propone, pudiendo no obstante disolverse ó enajenar sus minas cuando lo acuerden los poseedores de las tres cuartas partes por lo menos de las acciones de que consta en junta general convocada al efecto con la debida anticipacion.

4.ª El interés social se divide en 128 acciones iguales en derechos y obligaciones, que pertenecen hoy á los individuos y en la proporcion siguiente:

A D. Faustino Caro y Piñar, treinta y tres acciones.	33
A los Sres. Velasco hermanos, cuarenta.	40
A D. Jerónimo Ortega y Andrés, tres.	3
A D. José Antonio Ortega y Perez, treinta y tres.	33
A D. Francisco Gomez del Castillo, doce.	12
A D. Agustin Alcaraz y Rodriguez, dos.	2
A D. José Ortega y Andrés, tres.	3
A D. Martin Jordan y Arboledas, una.	1
A D. Antonio Jordan y Arboledas, una.	1
	<hr/>
	128

5.ª La direccion y administracion facultativa y económica de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Tesorero, un Secretario-Contador y dos Vocales, elegidos en junta general; y con aptos para estos cargos todos los socios residentes en esta ciudad, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

6.ª El capital de esta Sociedad lo forman hoy únicamente las dos pertenencias de mina Nuevo San José, que según el canon anual que pagan al Estado por el derecho de superficie, capitalizado al respecto de 3 por 100, asciende á 3.900 pesetas.

7.ª Los socios están obligados á satisfacer los dividendos pasivos que se les repartan dentro de los 15 dias siguientes al primer aviso: si no lo realizan, se les concederá una próroga de otros 15 dias; y si tampoco lo verificasen, quedarán conducidas en beneficio de la Sociedad las acciones que posean, sin derecho los morosos á indemnizacion ni á reclamacion alguna: tanto el aviso de la próroga como la declaracion de caducidad se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

8.ª Un reglamento discutido y aprobado en junta general de accionistas determinará la duracion y atribuciones de la Junta directiva, las obligaciones y derechos de los socios, el sistema facultativo y económico que convenga seguir, el máximo y mínimo de los dividendos pasivos y los demás puntos que se relacionen con los intereses de la Sociedad. En las juntas generales los concurrentes tendrán un voto por accion, cualquiera que sea el número de las que posean ó representen; y en las que celebre la Junta directiva, un voto cada uno de los individuos que asistan á ellas.

9.ª Las cuestiones que se suscitaren sobre cualquiera punto que se relacione con los intereses sociales se resolverán por amigables componedores nombrados por las partes disidentes y tercero en caso de discordia, y su decision será obligatoria.

10. D. Francisco Sanchez Martinez, como concesionario de la mina plomiza Nuevo San José, confirma y ratifica las cesiones y adquisiciones hechas antes del otorgamiento de esta escritura, y renuncia expresa y definitivamente en favor de la Sociedad que por ella se crea con el mismo título todos los derechos de posesion y dominio que tenia adquiridos por consecuencia del título de propiedad que se le expidió por el señor Gobernador civil de esta provincia.

11. D. Faustino Caro y Piñar cede asimismo en favor de la expresada Sociedad Nuevo San José todos los derechos que le correspondan y puedan corresponder en lo sucesivo como registrador de la mina plomiza Por sí cabe, y de las tres demasias pedidas para la titulada Nuevo San José.

Con estas condiciones, renunciadas y declaraciones forman la Sociedad especial minera Nuevo San José para la posesion, administracion, laboreo y beneficio de la mina plomiza del mismo nombre, la titulada Por sí cabe y las tres demasias pedidas para aquella, obligándose al cumplimiento de lo referido en la más solemne forma.

Y yo el Notario declaro haber advertido á los otorgantes que deben satisfacer á la Hacienda nacional dentro de 30 dias el derecho de medio por 100 que devenga el capital social, y que debe remitirse al Ministerio de Fomento por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia copia de esta escritura y del acta de constitucion de la Sociedad, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia dentro de 15 dias.

Concurrieron al otorgamiento de esta escritura como testigos instrumentales D. Manuel Castroverde y Piñar y D. Mariano Fernandez Raja, de estos vecinos, que no tienen fecha legal para serlo. Enteré á unos y otros de su derecho para leer este instrumento, de que no usaron; y leído por mí, lo aprobaron y firmaron los que saben, y por los que no dichos testigos, de lo que y de lo demás aquí contenido yo el Notario doy fé.—Francisco Sanchez Martinez.—J. Acosta y Velasco.—Faustino Caro.—Jerónimo Ortega.—José Antonio Ortega.—Francisco Gomez.—José Ortega y Andrés.—Antonio Jordan.—Manuel Castroverde.—Mariano Fernandez.—Signado.—Eufasio Garrido.

Yo el Notario presente fui; y en fé de ello, á instancia de D. Faustino Caro, signo y firmo esta primera copia en un pliego del sello 3.ª, núm. 64.400, y tres del 4.ª, números 3.532.638 al 60 inclusive, quedando su matriz en cuatro de este último en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, con nota de esta saca.

Linares dia de su celebracion.—Sobresapado: ben satisfacer á la Hacienda Nacional, dentro de.—Entre líneas: los.—Vale.—Está mi signo.—Eufasio Garrido.

Concuerda con la primera copia, á que me remito, que me ha exhibido D. Faustino Caro, á quien la devuelvo, firmando su recibo. A su instancia signo y firmo el presente en cuatro pliegos de papel del sello 10.ª, números 975.089 al 92 inclusive, en Linares á 3 de Noviembre de 1877.—Sobresapado: P.—Vale.—Recibí la copia.—Faustino Caro.—Eufasio Garrido.

Núm. 603.—En la ciudad de Linares, á 13 de Noviembre de 1877, ante mí D. Eufasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen en mi estudio D. Faustino Caro y Piñar, de edad de 36 años, casado, propietario, provisto de cédula personal, expedida por esta Alcaldía en 19 de Setiembre último con el núm. 14; D. Jerónimo Ortega y Andrés, de 30, casado, Escribano, con la suya, fecha 23 del mismo mes, núm. 288; D. José Antonio Ortega y Perez, de 54, casado, propietario, con cédula fecha 4 del próximo pasado, núm. 671; D. Francisco Gomez del Castillo, de 36, casado, Médico-cirujano, con cédula fecha 19 de Setiembre, número 20; D. Agustin Alcaraz y Rodriguez, de 46, casado, minero, con la suya, fecha 3 del próximo pasado, núm. 899; D. José Ortega y Andrés, de 28, casado, empleado particular, con cédula fecha 4 de Octubre último, núm. 672; D. Martin Jordan y Arboledas, de 36, viudo, albañil, con cédula fecha 3 de dicho mes de Octubre y núm. 898, y D. Antonio Jordan y Arboledas, de 26, soltero, empleado, con la suya de igual fecha, núm. 897, de estos vecinos, de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, y de hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, obrando como Presidente y Secretario de la Junta directiva los dos primeros, y como socios los demás de la Sociedad especial minera nombrada Nuevo San José, fundada en esta ciudad por escritura otorgada ante mí en 2 del corriente; habiendo sido convocados con 24 horas de anticipacion, y siendo las doce de la mañana, señalada al efecto, el Sr. Presidente manifestó que representando los comparecientes más de las dos terceras partes del capital social, estaban en el caso de declarar constituida dicha Sociedad; á cuyo efecto, previa lectura de la primera copia de la escritura de fundacion citada, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida la referida Sociedad, requiriéndome para que extendiese la presente acta, como lo verifiqué, firmando los concurrentes que saben, y por los que no los testigos presentes D. Manuel Castroverde y D. Mariano Fernandez Raja, de estos vecinos, sin fecha legal para serlo, de lo cual y de lo demás aquí contenido yo el Notario doy fé.—Faustino Caro.—Jerónimo Ortega.—Antonio Jordan.—Francisco Gomez.—José A. Ortega.—José Ortega.—Manuel Castroverde.—Mariano Fernandez.—Está mi signo.—Eufasio Garrido.

Yo el Notario presente fui; y en fé de ello, á instancia de D. Faustino Caro y Piñar, expido esta copia en un pliego de papel del sello 10.ª, núm. 975.243, quedando su matriz en otro del 11.ª en mi protocolo corriente de instrumentos públicos con nota de esta saca.

Linares dia de su celebracion.—Eufasio Garrido. X—745

El Veterano.

SOCIEDAD MINERA.

Rectificacion.

En la GACETA del dia 19 de Noviembre, y en la seccion de noticias oficiales, se publicaron con el título de El Veterano, Sociedad minera, los estatutos y acta de constitucion de la Sociedad anónima Ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas, siendo este, y no aquel, el título de la Sociedad.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 24 de Noviembre de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 24. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PONDOS ESPAÑOLES, PONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. 48'25. Paris, á 8 dias vista. 5'01-02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Noviembre de 1877

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and humidity data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 24 de Noviembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense, Pontevedra y Victoria.

Ayantamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 27 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Rosa amarilla, preciosa comedia de Don Eusebio Blasco, estrenada con tanto éxito en el teatro que dirige el Sr. Mário, gusta más cada dia, y cada dia atrae tambien mayor concurrencia á aquel elegante coliseo.

poeta D. Antonio Garcia Gutierrez, titulada Un cuento de niños.

El público aplaudió las galas de poética ternura que esmaltan el diálogo de la obra; y el autor, que segun costumbre no se hallaba en el teatro, fué llamado á la escena por sus admiradores.

El teatro de la Alhambra se halla cada dia más favorecido por el público. La sociedad más distinguida de Madrid, lo más notable de sus mejores círculos, se reúne en este elegante y bonito teatro, con destino al cual están escribiendo algunas obras varios de nuestros más celebrados autores.

En el teatro Principal de Granada son muy aplaudidos los artistas de los teatros de Madrid Doña Pascuala Cabeza y su esposo D. José Garcia. En cada una de las obras que estrenan reciben una ovacion.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edicion oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecucion; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78.

NUEVA CONVOCATORIA.—NO HABIÉNDOSE PODIDO CONSTITUIR la junta general de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, convocada para el dia de ayer, por no reunirse las mayorías á que se refiere el art. 4.153 del Código de Comercio, se convoca á otra nueva junta de dichos señores acreedores para el dia 26 del próximo Diciembre, á las cuatro de su tarde, en esta ciudad, en el local que ocupa la Sociedad Crédito Castellano, con objeto de darles cuenta del estado en que se encuentra la liquidacion del caudal del referido Sr. Ortiz Vega para que tomen en su virtud los acuerdos convenientes; debiendo advertir que en esta junta los formará el voto de la mayoría de los que á ella concurriran.

Valladolid 20 de Noviembre de 1877.—Por acuerdo de la Comision de acreedores, el Presidente, José de la Cuesta. X-3

SANTOS DEL DIA.

Santa Catalina, virgen y mártir; San Gonzalo, Obispo, y San Erasmo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Dinorah.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—O locura ó santidad.—Herir por los mismos filos.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Un cuento de niños.—El Maestro de escuela.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Los Magyares.

A las ocho y media.—Turno 4.º par.—La Marsellesa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Una criolla.—Baile.—Café de la libertad.

A las ocho y media.—La rosa amarilla.—Baile.—Vega, peluquero.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los infernos de Madrid.

A las ocho y media.—Turno par.—La misma.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media.—El anzueto.—Los dos sordos.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—La misma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Don Martín.—En la prevención.

A las ocho y media.—Dos amigos íntimos.—Don José, Pepe y Pepito.—La sombra negra.—Otro José.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro.—D. Pompeyo.—Las amazonas.

A las ocho.—El niño.—Por cambiar de domicilio.—El postillon de la Rioja.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro y media.—La partida doble.—El memorialista.—El hombre feliz.

A las ocho.—Serafín.—La libertad de enseñanza.—Quien quita la ocasion.—En la cara está la edad.—Prueba palpable.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El tío Martín ó la honradex.—Baile.—El tío Gallineta.

A las ocho.—El sacristan de San Justo.—Guerra á las mujeres.—La alegría del hogar.—¡Quién anda ahí!—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—A las cuatro.—Robo doméstico.—El doble trapecio.—Inesilla la de Pinto.—Presididitacion.—El sopista Mendrugó.

A las ocho.—El rapto de Josefina.—El doble trapecio.—El secreto en el espejo.—Cañadas.—Bandurrias.

COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia).—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los dias 40, 20 y 30 de cada mes.